

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

| • | • | | | | | |
|----|----|---|---|----|---|---|
| | 11 | m | Δ | r | n | • |
| Τ. | u | ш | c | ı, | v | • |

Referencia: EX-2022-82936048- -APN-SDYME#ENACOM

VISTO el EX-2022-82936048-APN-SDYME#ENACOM del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el IF-2024-49617104-APN-DNSA#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto Nº 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que las actuaciones del Visto guardan relación con la licencia del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva "LRK851" que opera bajo la denominación "FM DIGITAL", en la frecuencia 93.7 MHz., desde la localidad de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, provincia de SALTA, bajo la titularidad del señor Ramón Orlando CAJAL, cuya licencia fuera adjudicada mediante Resolución N° 0288-COMFER/09. Asimismo, mediante Resolución N° 0513-AFSCA/2011 se habilitaron las instalaciones y el inicio de las emisiones regulares correspondientes.

Que del Informe Técnico sobre las actuaciones del Centro de Comprobación Técnica de Emisiones de SALTA de este Organismo, identificado como IF-2022-132376153-APN-CS#ENACOM, elaborado sobre la base del Acta embebida al precitado Informe Técnico, surge que, con fecha 26 de noviembre de 2022, se verificó que el servicio en cuestión generaba emisiones no esenciales en el espectro de frecuencias comprendido entre 128,200 y 128,300

MHz dentro de la banda atribuida al Servicio Móvil Aeronáutico (117,975 a 136,000 MHz) causando interferencia perjudicial sobre la frecuencia de 128,250, utilizada por el Servicio de Control de Ruta, EAVA Tucumán.

Que en cumplimiento del "Protocolo Para La Intervención Del Ente Nacional De Comunicaciones En Casos De Interferencias Perjudiciales Sobre Servicios Esenciales", aprobado por RESOL-2020-1235-APN-ENACOM#JGM, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES instruyó el proceso sancionatorio correspondiente, por generar emisiones no esenciales en el espectro de frecuencias comprendido entre 128,200 y 128,300 MHz dentro de la banda atribuida al Servicio Móvil Aeronáutico (117,975 a 136,000 MHz) causando interferencia perjudicial sobre la frecuencia de 128,250, utilizada por el Servicio de Control de Ruta, EAVA Tucumán, en infracción al Artículo 104 inciso c) de la Ley N°26.522.

Que mediante IF-2023-46410581-APN-AS#ENACOM, se formuló el cargo y se ofreció vista de las actuaciones incoadas y de los elementos probatorios pertinentes; intimándose fehacientemente al imputado, para que en el plazo determinado por el Artículo 2º inciso b) del Anexo II de la Resolución Nº 661-AFSCA/14, modificado por el Artículo 9º de la RESOL-2019-2882-APN-ENACOM#JGM, modificada por RESOL-2019-2984-APN-ENACOM#JGM, efectuase su descargo y aportara las pruebas que hicieren a su derecho. Dicho cargo fue fehacientemente notificado con fecha 10 de mayo de 2023 conforme IF-2023-53425984-APN-AS#ENACOM.

Que habiendo sido debidamente notificado y transcurrido el correspondiente plazo legal, el imputado no presentó el pertinente descargo, lo que debe interpretarse como un abandono voluntario del ejercicio de su derecho de defensa.

Que, posteriormente, se requirió la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN, con el objeto de verificar si persisten las interferencias oportunamente detectadas.

Que el Área Centro de Comprobación Técnica de Emisiones SALTA, mediante IF-2024-36329808-APN-CS#ENACOM, verificó el día 4 de abril de 2024, que la estación no posee emisiones no esenciales en los espectros de frecuencias correspondientes al Servicio Móvil Aeronáutico (SMA) y Servicio de Radionavegación Aérea (SRNA). Según Planilla de Comprobaciones Técnicas Externas y Radiolocalización que se encuentra embebida al citado IF-2024-36329808-APN-CS#ENACOM, el servicio en cuestión no genera interferencias al Servicio de Radionavegación Aeronáutico ni al Servicio Móvil Aeronáutico (SRNA/SMA).

Que cabe señalar que por imperio del Artículo 103 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de sanciones a los prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro, a los prestadores autorizados de carácter no estatal, a los titulares de registros y a los administradores de emisoras estatales regulados en el citado texto legal.

Que por su parte, el Artículo 104 inciso c) de la Ley Nº 26.522 establece, en lo pertinente: "Se aplicará sanción de llamado de atención, apercibimiento y/o multa, según corresponda, en los siguientes casos... c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia en forma ocasional".

Que el Artículo 6° del Anexo I de la Resolución N° 661-AFSCA/14, de fecha 11 de junio de 2014, modificado por la RESOL-2022-589-APN-ENACOM#JGM, de fecha 5 de abril de 2022, vigente al momento de la comisión de la infracción, establece que: "La alteración de los parámetros técnicos que provoquen interferencia a los servicios esenciales determinados en la RESOL-2020-1235-APN-ENACOM#JGM, será sancionada con multa del DIEZ POR CIENTO (10 %) de la facturación de publicidad neta de descuentos y bonificaciones del mes anterior

al de la comisión de la infracción con un mínimo de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-), siempre que no supere el DIEZ POR CIENTO (10 %) establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 26.522.".

Que asimismo, el Artículo 3° de la RESOL-2022-589-APN-ENACOM#JGM modificó el Artículo 2° de la RESOL-2019-2882-APN-ENACOM#JGM estableciendo que: "... para el caso que los sujetos mencionados en el Artículo 103, inciso 1), de la Ley N° 26.522 no hubieran presentado la declaración de la facturación a la que hace referencia dicho Artículo, se considerará a los efectos del cálculo del monto de la multa que pudiera corresponder, la facturación de publicidad neta de descuentos y bonificaciones del mes anterior al de la comisión de la infracción de un servicio de comunicación audiovisual o registro de señal de similares características y el de mayor facturación. Para el supuesto que la infracción consista en interferencia perjudicial a los servicios esenciales determinados en la RESOL-2020-1235-APN-ENACOM#JGM, se aplicará el monto mínimo establecido en el Artículo 6° del Anexo I de la Resolución N° 661-AFSCA/14, y sus modificaciones."

Que a raíz de todo lo expuesto, los sólidos fundamentos del cargo formulado han quedado acreditados de manera incuestionable.

Que como consecuencia de haber generado las referidas interferencias perjudiciales sobre el servicio esencial de radionavegación aeronáutico, corresponde aplicar al licenciatario una sanción de MULTA, en infracción al Artículo 104 inciso c) de la Ley Nº 26.522, de acuerdo al Artículo 6º del Anexo I del Régimen de Graduación de Sanciones aprobado mediante Resolución Nº 661-AFSCA/14, modificado por la RESOL-2022-589-APN-ENACOM#JGM, de fecha 5 de abril de 2022, vigente al momento de la comisión de la infracción.

Que de la documentación agregada a las presentes actuaciones, se deriva que este Organismo ha dado cumplimiento al procedimiento legalmente establecido para la tramitación de sumarios, especialmente en cuanto a que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos Nº 267, del 29 de diciembre de 2015; Nº 89, del 26 de enero de 2024, y N° 675, del 29 de julio de 2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplícase al señor Ramón Orlando CAJAL (C.U.I.T. N° 20-16591546-2), titular de la licencia del servicio de comunicación audiovisual de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia identificado con la señal distintiva "LRK851" que opera bajo la denominación "FM DIGITAL", en la frecuencia 93.7 MHz., desde la localidad de JOAQUÍN V. GONZÁLEZ, provincia de SALTA, una sanción de MULTA (Artículo 6° del Anexo I de la Resolución N° 661-AFSCA/14, modificado por la RESOL-2022-589-APN-ENACOM#JGM) cuyo monto asciende a la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000), por haber generado, con fecha 26 de noviembre de 2022, emisiones no esenciales en el espectro de frecuencias comprendido entre 128,200 y 128,300 MHz dentro de la banda atribuida al Servicio Móvil Aeronáutico (117,975 a 136,000 MHz) causando interferencia perjudicial sobre la frecuencia de 128,250, utilizada por el Servicio de Control de Ruta, EAVA Tucumán, en infracción al Artículo 104 inciso c) de la Ley N° 26.522.

ARTÍCULO 2°.- El sancionado deberá hacer efectivo el pago del monto de la multa aplicada en el Artículo 1°, dentro de los DIEZ (10) días hábiles a contar desde la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese al señor Ramón Orlando CAJAL (C.U.I.T. N° 20-16591546-2), comuníquese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL Y FISCALIZACIÓN, al ÁREA AUTORIZACIONES Y LICENCIAS y a la SUBDIRECCIÓN DE OBLIGACIONES DE PAGO Y ADMINISTRACIÓN DE COBRANZAS, y cumplido, archívese.